

(1394)

Iniciado en el período par-
lamentario de 19

REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS

SENADORES

N.º 162.-

Septiembre 30 Año 1933.-

Extracto Organización Carcelaria y
régimen penal

COMISIÓN

Sept. 30

~~Exp. de Reformas a la Ley~~
4.º Exp. de Reformas
de los Códigos

CAYA Nº 005

Sept. 30 Sancinachs definitivamente

Ley

del Archino.

OC

*El Poder Ejecutivo
de la
Nación Argentina*

Buenos Aires, 9 de octubre de 1933.-

C. 915.-

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. acusando recibo de su nota de 30 de septiembre ppdo., con la que se sirve remitir la sanción legislativa sobre organización carcelaria y régimen de la pena, registrada bajo el n° 11.833, la que en la fecha ha sido promulgada como ley de la Nación.-

Saludo a V.E. con toda consideración.-



Manuel...
Francisco...

A S.E. el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación.-

162-8-1933



Presidencia
del
Senado de la Nación

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1933.

L. 83/72-459

Señor Presidente

de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el honor de comunicar al señor presidente
que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha
sancionado el adjunto proyecto de ley, sobre ré-
gimen penal y organización carcelaria, que paso en
revisión a esa Honorable Cámara.

Dios guarde al señor presidente.



Manuel Rodríguez

Luciano J. J. J.

Exp. 162-5-1933

ly
HC

Enviado a la Secretaría de Gobernación

Donde se encuentra

la información que se solicita

En el mes de mayo de 1964, el señor
donde se encuentra la información que se solicita
en el mes de mayo de 1964, el señor
donde se encuentra la información que se solicita
en el mes de mayo de 1964, el señor
donde se encuentra la información que se solicita
en el mes de mayo de 1964, el señor

Senado de la Nación Argentina

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados etc.

298
299
1
SECRETARIA
3
CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Artículo 1º — Créase la Dirección General de Institutos penales, que tendrá a su cargo todos los institutos penales de la Nación. La Dirección estará compuesta por un director general, un consejo asesor y el personal técnico administrativo indispensable.

Art. 2º — El consejo asesor estará formado por el director general de Institutos Penales, que será su presidente, y por cuatro vocales que serán: un profesor de derecho penal de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, que designará el Poder Ejecutivo por el término de tres años, siendo reelegible; el presidente del Patronato de Liberados y excarcelados, el director del anexo psiquiátrico y el jefe del Registro Nacional de Reincidencia. Los dos primeros vocales percibirán el viático que la ley de presupuesto les asigne.

Art. 3º — El Consejo asesorará a la Dirección General, sobre la forma de cumplir lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con las normas generales de ella y del Código Penal, en concordancia con los adelantos de la ciencia penitenciaria.

Art. 4º — La Dirección General podrá requerir de todas las oficinas públicas, el asesoramiento técnico que le sea necesario.

Instituto de clasificación

Art. 5º — Dependerá de la Dirección General, el instituto de clasificación, que estará integrado por el jefe del anexo psiquiátrico, el profesor de derecho penal, que desempeñe las funciones de vocal del consejo asesor y un representante del Patronato de Liberados y excarcelados. Este último será designado por el Poder Ejecutivo, por un término de tres años, siendo reelegible y gozando del viático que determine el presupuesto.

Art. 6º — Corresponde al Instituto de Clasificación:

- Asesorar a la Dirección General, respecto al régimen de la pena.
- Estudiar la personalidad de cada penado y su grado de readaptación social, llevando la ficha individual de cada uno.
- Producir informes en los pedidos de libertad condicional.

Anexo psiquiátrico

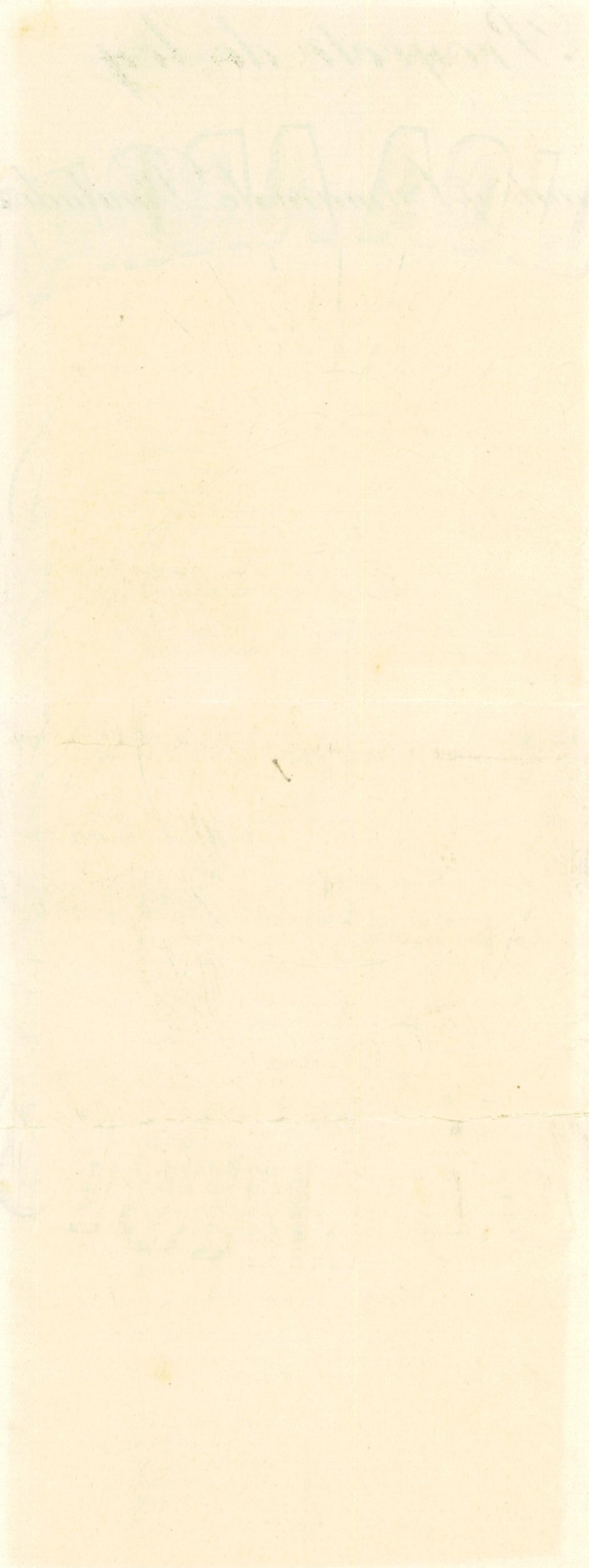
Art. 7º — Será una sección del instituto de clasificación el anexo psiquiátrico, encargado de formular el diagnóstico psico-fisiológico de cada delincuente.

Art. 8º — En el anexo psiquiátrico, serán tratados los reclusos que padezcan de psicosis aguda o simples episodios psicopáticos y los que comprende el artículo 34 inciso I del Código Penal.

Patronato de Liberados

Art. 9º — Los Patronatos de Liberados y excarcelados, funcionarán como asociaciones privadas. Tendrán a su cargo la protección y asistencia moral y material

Handwritten mark or signature.



Senado de la Nación Argentina



de los liberados, ejerciendo la función que establece el artículo 13 inciso 5º del Código Penal.

Art. 10. — El Estado contribuirá al sostenimiento de estos Patronatos con un subsidio anual, el que será distribuido conforme a las necesidades de cada uno de ellos, por la Dirección General de Institutos Penales, la que ejercerá el contralor sobre su inversión.

Régimen penal

Art. 11. — En los establecimientos penales de la Nación, cualquiera sea la pena y siempre que ésta fuere de tres años o más, se aplicará un régimen progresivo dividido en los cinco grados siguientes:

- 1º Un grado A, de observación;
- 2º Un grado B, de reclusión, durante el cual el condenado deberá trabajar en el interior del establecimiento;
- 3º Un grado C, de orientación en una colonia penal o cárcel industrial, en el cual el condenado podrá ser empleado en trabajos al exterior;
- 4º Un grado D, de prueba, en campos de semilibertad, los que podrán ser organizados como secciones de los establecimientos de que trata el artículo 16, incisos 1º y 2º de esta ley;
- 5º Un grado E, de reintegración, en libertad vigilada sometido al cuidado del patronato de ex-carcelados y liberados en los casos de liberación condicional.

Art. 12. — Cuando la pena fuere menor de tres años cumplido el período de observación, la Dirección General de Institutos Penales determinará el establecimiento donde aquélla deba cumplirse.

Art. 13. — La organización de los establecimientos penales debe consultar:

- a) Un régimen de educación moral e instrucción práctica;
- b) Un régimen de aprendizaje técnico de oficios, concordante con las condiciones individuales del condenado y con su posible actividad postcarcelaria;
- c) Un régimen disciplinario que tenga por fin readaptar e inculcar hábitos de disciplina y de orden y en especial, desenvolver la personalidad social del condenado.

Art. 14. — En las cárceles de encausados los primarios se alojarán en secciones separadas e independientes de los reincidentes.

Art. 15. — El Estado asegurará a los penados contra los accidentes del trabajo y las indemnizaciones que estos puedan percibir, formarán parte de su peculio y se regirán por las disposiciones de la leyes sobre accidentes de trabajo.

Establecimientos penales

Art. 16. — Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y organizar los siguientes establecimientos, de acuerdo con el régimen progresivo creado por la ley:

- 1º Colonias y granjas penales;
- 2º Cárceles industriales;
- 3º Campos de semilibertad;
- 4º Cárcel de mujeres adultas;
- 5º Cárcel de Encausados de la Capital, conjuntamente con los tribunales del crimen;

Portrait of the Author - 1845



Senado de la Nación Argentina

- 6º Cárceles de encausados en cada territorio;
7º Sección para infecciosos;
8º Anexo psiquiátrico.

Art. 17. — Será destinado un establecimiento especial, para alojar los reincidentes y los penados rebeldes al régimen de los otros establecimientos, que demuestren inadaptación y peligrosidad, conforme a la clasificación del respectivo instituto.

Art. 18. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para convenir con las provincias, la creación de los establecimientos penitenciarios o cárceles regionales que sean necesarios, a fin de dar unidad al régimen de cumplimiento de las penas. Los establecimientos que así se creen, quedarán bajo la dirección y administración de la Nación.

Art. 19. — Autorízase al Poder Ejecutivo para trasladar la Penitenciaría Nacional y los demás establecimientos carcelarios que, por razones de orden moral y de técnica carcelaria deben estar situados en zonas no céntricas, y para enajenar los inmuebles que hayan ocupado aquéllos.

El producto de esas ventas será depositado en cuenta especial para ser aplicado al cumplimiento de esta ley.

Art. 20. — El poder Ejecutivo, podrá disponer hasta la suma de 2.000.000 de pesos para dar principio de ejecución a la presente ley, con imputación a rentas generales.

Art. 21. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino,
en Buenos Aires a 29 de setiembre de 1933.-



R. Tabares

Antonio...



HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión Especial Reformadora de Códigos ha tomado en consideración el proyecto de ley de organización carcelaria y régimen de la pena pasado en revisión por el Honorable Senado; y por las razones que dará el miembro informante, es aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, Septiembre 30 de 1933.

Vicente Solano Lima

~~Alfredo Figueroa~~
~~Alfredo Epif~~ ~~Vicente Compañón~~
Roberto J. Llobet

HONORABLE CAMARA:

Nuestra Comisión Especial Reformadora
de Códigos ha tomado en consideración el proyecto de ley
de organización carcelaria y régimen de la pena pasado en
revisión por el Honorable Senado; y por las razones que
da el miembro informante, se aconseja la pronta apro-
bación.

Sala de la Comisión, Septiembre 30 de 1933.

Vicente Bolam Bure

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Nación Argentina

1933
ARCHIVO

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1933.

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:-

El Poder Ejecutivo considera que lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional tiene un sentido previsor y se funda en razones de alta política penal, carcelaria y social.-Pero su virtud será mayor concretando su aplicación en un plan racional, que contemple desde la construcción de los establecimientos penales y adaptación de los existentes a las exigencias de su destino, hasta la organización integral del régimen carcelario apropiado a las finalidades e instituciones de las leyes represivas vigentes.

Apenas si es necesario recordar que el problema de la defensa social contra el delito se halla íntimamente vinculado al problema carcelario, ya que, purgada la pena, el delincuente recupera el libre ejercicio de sus actividades en la sociedad.-Precisamente por esto es necesario someterlo, durante el término de su aislamiento, a un adecuado tratamiento de reeducación, la cual, si no es atendida debidamente, convierte al establecimiento carcelario en laboratorio fecundo de aprendizaje para la reincidencia.

Hasta el presente, nuestros establecimientos penales,

////

Aprobar el despacho

Handwritten notes at the top right of the page.

162 f-1933



////

por falta de elementos, edificios adecuados y recursos indispensables, sólo han podido cumplir parcialmente su misión: - de seguridad y custodia del recluso.-Ni siquiera ha sido posible realizar la clasificación de los penados.-Esto equivale a decir que los modernos conceptos que informan nuestra ley penal quedan incumplidos, a pesar de las importantes sumas de dinero que el Estado invierte en el mantenimiento de las cárceles.-El triple aspecto, legal, judicial y administrativo, de la individualización de la pena, ha sido relativamente olvidado en la práctica.

El Poder Ejecutivo reconoce que, en las condiciones económicas actuales del país, afrontar la solución del problema carcelario en la forma que lo plantea, presupone un verdadero sacrificio.-Pero considera que la trascendencia de los hechos apuntados lo justifica.

Aceptada la conveniencia del traslado de la Penitenciaría Nacional, sólo quedaría la Cárcel de Ushuaia como establecimiento susceptible de un régimen determinado.- Cuando se hallen en funcionamiento las cárceles que se proyectan, habrá llegado el momento, después de la experiencia que se logre, de ampliar y completar el régimen penal.

El proyecto considera, por lo tanto, las necesidades más inmediatas e impostergables, disponiendo la creación gradual de diferentes tipos de establecimientos sometidos a regímenes distintos, según la función que, de acuerdo al principio

///

El Poder Ejecutivo
de la Nación

por falta de elementos, edición de libros y recursos para
publicar, sólo han podido cumplir parcialmente en materia
de seguridad y custodia de los recursos. El Poder
Ejecutivo resuelve la clasificación de los recursos. Es
vale a decir que los recursos conceptos que interesan
los tres poderes quedan incumplidos a pesar de las indicaciones
dadas de dinero que el Estado invierte en el mantenimiento
de las escuelas. El triple aspecto, legal, judicial y político
activo, de la individualización de la pena, ha sido relativo
hasta el día de hoy.

El Poder Ejecutivo reconoce que, en las condiciones
actuales de la pena, el triple aspecto de la pena
característico en la forma que lo plantea, propone la
reforma. Pero considera que la transformación de la
pena es imposible. Los recursos son insuficientes.
Aceptada la conveniencia del estudio de la pena
nacional, sólo queda la tarea de buscar la forma
de solución más adecuada de un régimen determinado. En
los países en funcionamiento las escuelas que se
han creado desde el momento de la experiencia
se han ido ampliando y mejorando el régimen penal.
El proyecto de ley, por lo tanto, las necesidades
inmediatas e importantes, disponiendo la creación de
un sistema tipo de establecimientos semejantes a los
que existen, según la función que, de acuerdo al



|||||

pio de la individualización del tratamiento carcelario, deben cumplir.

La administración dispondrá, así, desde la cárcel celular, con el máximo de medidas precautorias para los reincidentes e individuos a quienes se apliquen las medidas eliminatorias, hasta la colonia de trabajo exterior y los campos de semi-libertad para los penados de poca peligrosidad, los presuntivamente reformados y aquellos que se hallan próximos a recuperar su libertad.

En definitiva; se establecen normas de mayor o menor severidad, con el propósito de facilitar el desenvolvimiento de la personalidad del condenado y de conocer su capacidad y adaptación al medio social; tarea que exige una constante observación del recluso desde el punto de vista médico-psiquiátrico, técnico y educativo.

De acuerdo, pues, con las directivas señaladas, el Poder Ejecutivo somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que a continuación formula, sobre organización carcelaria y régimen de la pena.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Agustín D. Justo
Manuel G. Justo

El libro "Fuerzas
de la Libertad"

162, J. 1933

no se la individualización del tratamiento carcelario,
con el fin de la adaptación al medio social; tareas que exige una
observación del paciente desde el punto de vista
psicológico, técnico y educativo.
de acuerdo, pues, con las directivas
que el proyecto de ley que se está elaborando
de organización carcelaria y régimen de la pena.
los guarda a vuestra honorabilidad.

EL PRESIDENTE

PROYECTO DE LEY.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

REGIMEN PENAL.

Art.1º - En los establecimientos penales de la Nación, cual
quiera que sea la pena y siempre que ésta fuere
de tres o más años, se aplicará un régimen progre-
sivo, dividido en los cinco grados o períodos si-
guientes:-

- 1º.) Un período o grado A, de observación, cuyo máxi-
mo no podrá exceder de seis meses;
- 2º.) Un período o grado B, de reclusión, durante el
cual el condenado deberá trabajar en el inte-
rior del establecimiento;
- 3º.) Un período o grado C, de orientación, en una co-
lonia penal o cárcel industrial, en el cual el
condenado podrá ser empleado en trabajos en el
exterior;
- 4º.) Un período, o grado D, de prueba, en campos de se-
mi-libertad, los que podrán ser organizados co-
mo secciones de los establecimientos de que tra-
ta el art. 1º, inc. 2º y 3º del Código Penal;
- 5º.) Un último período o grado E, de reintegración, en
libertad vigilada, sometido al cuidado del Pa-
tronato de Excarcelados y Liberados en los ca-
sos de liberación condicional.

Art.2º - Cuando la pena fuere menor de tres años, cumpli-
do el período de observación, la Dirección General
de Institutos Penales determinará el establecimien-
to donde aquélla deba cumplirse.

[Faint handwritten notes in the top right corner, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible title or header text.]

[Faint line of text, possibly a date or introductory sentence.]

[Faint, illegible section header.]

[The main body of the document consists of approximately 15-20 lines of extremely faint, illegible text. The text appears to be a formal letter or report, with some lines starting with what might be salutations or headings, but the specific words are impossible to discern.]



////

Art.3º - Al ingresar, todos los condenados serán sometidos al período A, de observación, hasta que la Dirección General indique el establecimiento donde deban ser alojados.-Esta determinación, como igualmente todo cambio de período o grado durante el cumplimiento de la pena, ascendiendo o retrocediendo en la clasificación, será adoptado por la Dirección General, previo informe del Instituto de Clasificación.

Art.4º - La organización de los establecimientos penales deberá consultar:-

- a)-Un régimen de educación moral e instrucción práctica;
- b)-Un régimen de aprendizaje técnico de oficios, concordante con las condiciones individuales del condenado y con su posible actividad post-carcelaria;
- c)-Un régimen disciplinario que tenga por fin readaptar e inculcar hábitos de disciplina y de orden, y, en especial, el desenvolver la personalidad social del condenado.

Art.5º - El Estado constituirá seguro en favor de los penados contra los accidentes del trabajo, y las indemnizaciones que éstos puedan percibir, formarán parte de su peculio y se registrarán por las disposiciones de las leyes sobre accidentes del trabajo.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES.

Art.6º - Créase la Dirección General de Institutos Penales, que tendrá a su cargo todos los institutos pena-

////

Memoria

del Sr. D. Juan de los Rios

al Sr. D. Juan de los Rios

- 2 -

En el año de mil ochocientos y tres, a diez y seis de Mayo, en la ciudad de Madrid, yo, Juan de los Rios, Secretario de la Real Academia de la Lengua, he visto y leído el Memorial que el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, me ha presentado, en el qual se pide la declaracion de la Real Academia de la Lengua, para que se declare que el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana", y que por lo tanto, el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana", y que por lo tanto, el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana".

Y en consecuencia de lo anterior, he acordado con el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, que se declare que el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana", y que por lo tanto, el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana".

En consecuencia de lo anterior, he acordado con el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, que se declare que el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana", y que por lo tanto, el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana".

En consecuencia de lo anterior, he acordado con el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, que se declare que el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana", y que por lo tanto, el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana".

En consecuencia de lo anterior, he acordado con el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, que se declare que el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana", y que por lo tanto, el Sr. D. Juan de los Rios, Diputado a Cortes, es el autor de la obra intitulada "Historia de la Lengua Castellana".

|||||

les de la Nación.-La Dirección estará compuesta de un Director General, un Consejo Asesor y del personal técnico-administrativo indispensable.

Art.7º -El Consejo Asesor estará formado por el Director General de Institutos Penales, que será su Presidente, y por cuatro vocales que serán:- el Director del anexo Psiquiátrico; el Jefe del Registro Nacional de Reincidencia; un Profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, que designará el Poder Ejecutivo por el término de tres años, siendo reelegible; y el Presidente del Patronato de Liberados y Excarcelados.-Los dos últimos percibirán el viático que la Ley de Presupuesto asigne.-

DEL DIRECTOR GENERAL Y DEL CONSEJO ASESOR.

Art.8º - El Director General será nombrado por el P. Ejecutivo, conservará el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud física e intelectual para el desempeño del cargo, y gozará de sueldo.

Art.9º - Corresponde al Director General:-

a)-Llevar el inventario de todos los valores pertenecientes a la Institución y tener los fondos depositados en el Banco de la Nación.

b)-Celebrar contratos para la adquisición de todos los materiales o artículos necesarios para la ejecución de obras o proveedurías de los establecimientos bajo su dependencia, con licitación pública o sin ella hasta un máximo de \$ 5.000, con la aprobación del Consejo Asesor si excede de trescientos pesos.-Pasando la suma de cinco mil pesos, la adjudicación deberá ser aproba-

|||||

En la noche, la fuerza...

El día siguiente...

El día siguiente...

El día siguiente...

El día siguiente...

El día siguiente...



|||||

da por el Poder Ejecutivo.

- c)-En las construcciones, reparaciones y conservación de edificios de los establecimientos, podrá realizarse las obras o trabajos por administración o por licitación pública.-Se faculta para emplear, en cualquiera de los casos, la mano de obra de los presos, los que gozarán del peculio que establezca el Poder Ejecutivo; pero siendo contratados los trabajos por licitación, deberá deducirse del costo total de ella el valor atribuido a la mano de obra de los reclusos en forma que sus servicios no beneficien a los contratistas.

En la adquisición de materiales o artículos diversos, se dará preferencia a los de producción nacional en igualdad de condiciones, calidad y precio.

- d)-Preparar anualmente el presupuesto general de gastos, que someterá a la aprobación del Consejo Asesor y lo elevará luego al P.E., quien, con las modificaciones que crea oportunas, lo incluirá en el presupuesto general de la Nación para su aprobación por el Congreso.
- e)-Proponer el escalafón y régimen de estabilidad para los empleados en el reglamento respectivo, que deberá ser aprobado por el P.E.

Para la formación de empleados idoneos se organizará una escuela de personal carcelario.- Los egresados de esta escuela serán nombrados en cargos para cuyo desempeño han acreditado id

|||||

de por el Poder Ejecutivo.

En las construcciones, reparaciones y mejoras
de edificios de las dependencias, se
realizarán las obras e trabajos por
orden o por licitación pública, de acuerdo
con el Reglamento de las obras, de
acuerdo con el Reglamento de las obras,
que establece el Poder Ejecutivo para
controlar los trabajos por licitación, de
acuerdo con el costo total de cada una
de las obras de las dependencias en
las que se han de realizar, de
acuerdo con el Reglamento de las obras.

En la adquisición de materiales o
servicios, se dará preferencia a los
productos nacionales en igualdad de
condiciones de precio y calidad.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del
Gobernador, que someterá a la aprobación
del Consejo, y lo elevará luego al P.E., sobre los
modificaciones que sean oportunas, lo
en el presupuesto general de la Nación para
aprobación por el Congreso.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del
Gobernador, y en el Reglamento de las
obras, que deberá ser aprobado por el P.E.

Para la formación de unidades técnicas
organizando una escuela de personal técnico,
las escuelas de esta escuela, de acuerdo
con el Reglamento de las obras, de acuerdo
con el Reglamento de las obras.



////

neidad, salvo impedimento comprobado.

f)-Proponer el nombramiento y remoción de todo el personal de la Dirección y de los establecimientos de su dependencia.

g)-Aprobar, previa conformidad del Consejo Asesor, los planos de construcciones carcelarias y sus respectivos proyectos.

h)-Organizar una estadística carcelaria permanente de la Nación.

Art.10: - El Consejo asesorará a la Dirección General de Institutos Penales sobre la forma de cumplir lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con las directivas generales de ella y del Código Penal, en concordancia con los adelantos de la ciencia penitenciaria.

Art.11: - La Dirección General de Institutos Penales presentará al principio de cada año, al P.E., para su aprobación, el plan general de trabajos y mejoras a realizarse en el ejercicio.

Art.12: - El Director General podrá solicitar a todas las oficinas públicas el asesoramiento técnico que le sea necesario.

CONTABILIDAD.

Art.13: - Los ejercicios financieros de la Dirección General de Institutos Penales se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.-El Director General elevará al P.E., dentro del primer trimestre siguiente, la memoria correspondiente al ejercicio terminado, conjuntamente con la rendición completa y detallada de las cuentas, para el contralor de la Contadu-

////

...elaboración de los planes de trabajo y de los presupuestos de los departamentos y de las oficinas de la Dirección General de la Policía.

Al aprobar, previa conformidad del Consejo de Ministros, los planes de trabajo y de los presupuestos de los departamentos y de las oficinas de la Dirección General de la Policía, el Sr. Ministro de Gobernación, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo, ordena a la Dirección General de la Policía que proceda a la ejecución de los mismos.

Art. 12. - El Sr. Ministro de Gobernación, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo, ordena a la Dirección General de la Policía que proceda a la ejecución de los planes de trabajo y de los presupuestos de los departamentos y de las oficinas de la Dirección General de la Policía, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo.

Art. 13. - El Sr. Ministro de Gobernación, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo, ordena a la Dirección General de la Policía que proceda a la ejecución de los planes de trabajo y de los presupuestos de los departamentos y de las oficinas de la Dirección General de la Policía, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo.

Art. 14. - El Sr. Ministro de Gobernación, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo, ordena a la Dirección General de la Policía que proceda a la ejecución de los planes de trabajo y de los presupuestos de los departamentos y de las oficinas de la Dirección General de la Policía, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo.

CONCLUSIÓN

Art. 15. - Los señores Ministros de Gobernación y de Justicia, en su carácter de Jefes de los departamentos de la Dirección General de la Policía, ordenan a la Dirección General de la Policía que proceda a la ejecución de los planes de trabajo y de los presupuestos de los departamentos y de las oficinas de la Dirección General de la Policía, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo.



||||

ría General de la Nación, la que, además, examinará y dará visto bueno al balance antes de ser publicado y elevado con la memoria al Congreso.

Art.14: - La Contaduría General de la Nación intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversión de fondos autorizados por la Dirección General de Institutos Penales y podrá revisar libros y documentos, designar interventores y ordenar los ar - queos e inventarios que juzgue convenientes.

FONDO PARA LOS INSTITUTOS PENALES DE
LA NACION.

Art.15: - Créase un fondo especial destinado al sostenimien - to de todos los institutos penales de la Nación, construcción de edificios, reparaciones, instalación de nuevos establecimientos y, en general, cubrir to - das las necesidades de los mismos.

Este fondo especial se formará:-

- a)-Con los aportes de rentas generales que fije anualmente el Presupuesto General de la Nación;
- b)-Con lo producido por los trabajos efectuados en los talleres de las cárceles; la enajenación de los efectos fabricados en ellos y los produc - tos de la explotación agrícola-ganadera de las colonias y granjas penales;
- c)-Con el excedente de cada partida del Presupues - to anual de la Dirección General de Institutos Penales;
- d)-Con las donaciones, legados o aportes de los par - ticulares.

Art.16: - La Tesorería General de la Nación depositará men

||||

El General de la Armada, Sr. D. Juan de los Rios, en su calidad de Comandante en Jefe de la Armada, tiene el honor de dirigirse a V. E. para informarle de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros de 1.º de Mayo de 1900, se ha acordado que, a partir de esta fecha, los buques de la Armada que estén destinados a servicios de guerra, y los que estén destinados a servicios de paz, serán considerados como buques de guerra, y como tales, estarán sujetos a las disposiciones que rigen a los buques de guerra.

LA FUERZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros de 1.º de Mayo de 1900, se ha acordado que, a partir de esta fecha, los buques de la Armada que estén destinados a servicios de guerra, y los que estén destinados a servicios de paz, serán considerados como buques de guerra, y como tales, estarán sujetos a las disposiciones que rigen a los buques de guerra.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros de 1.º de Mayo de 1900, se ha acordado que, a partir de esta fecha, los buques de la Armada que estén destinados a servicios de guerra, y los que estén destinados a servicios de paz, serán considerados como buques de guerra, y como tales, estarán sujetos a las disposiciones que rigen a los buques de guerra.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros de 1.º de Mayo de 1900, se ha acordado que, a partir de esta fecha, los buques de la Armada que estén destinados a servicios de guerra, y los que estén destinados a servicios de paz, serán considerados como buques de guerra, y como tales, estarán sujetos a las disposiciones que rigen a los buques de guerra.



sualmente en el Banco de la Nación Argentina, a la orden y disposición de la Dirección General de Institutos Penales, las sumas correspondientes a los aportes para el fondo especial que se crea por el artículo anterior.

INSTITUTO DE CLASIFICACION.

Art.17: - Dependerá de la Dirección General de Institutos Penales el Instituto de Clasificación, que estará integrado por el Jefe del anexo Psiquiátrico, el Profesor de Derecho Penal que desempeñe las funciones de Vocal del Consejo Asesor y un representante del Patronato de Liberados y Excarcelados. Este último será designado por el P.E., por un término de tres años, siendo reelegible por otro período, y gozará del viático que determine el Presupuesto.

Art.18: - Corresponde al Instituto de Clasificación:-
a)-Asesorar a la Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto por el art.3°;
b)-Estudiar la personalidad de cada penado y su grado de readaptación social, llevando la ficha individual de cada uno;
c)-Dar informes en los pedidos de libertad condicional.

ANEXO PSIQUIATRICO.

Art.19: - Será una sección del Instituto de Clasificación el Anexo Psiquiátrico, encargado de formular el diagnóstico psico-fisiológico de cada delincuente.

...en el fondo de la Nación Argentina...
...y de la Nación de la Universidad Nacional de La Plata...
...las mismas correspondientes a los...
...al fondo sugerido que se crea por el...
...artículo anterior.

INSTITUTO DE CLASIFICACION

Art. 17. - Dependiendo de la Dirección General de Estadística...
...Finales del Instituto de Estadística, se creará...
...integrado por el jefe del Departamento Político...
...Profesor de Derecho Penal que desempeñe las...
...cargas de Vocal del Consejo Asesor y de...
...jefe del Departamento de Estadística y...
...Este último será designado por el P. E. por...
...kino de tres años, al ser reelegido por otro...
...río, y gozará del mismo que el jefe del...
...departamento.

Art. 18. - Corresponde al Instituto de Estadística...
...a) asesorar a la Dirección General de Estadística...
...lo designado por el art. 17...
...b) Establecer la personalidad de cada punto...
...Grupo de investigación social, creando la...
...individual de cada uno...
...c) Recibir informes de los jefes de los...
...originales.

ARTICULO 19. -

Art. 19. - Será una sección del Instituto de Estadística...
...el mismo Político, encargado de formular...
...las mismas pases-fichas de cada...



////

Art.20º - En el Anexo Psiquiátrico serán tratados los reclusos que padezcan de psicosis aguda o simples episodios psicopáticos y los que comprende el artículo 34º, inc.1) del Código Penal.

PATRONATO DE LIBERADOS Y EXCARCELADOS.

Art.21º - Los Patronatos de Liberados y Excarcelados, funcionarán como asociaciones privadas.-Tendrán a su cargo la protección y asistencia moral y material de los liberados, ejercitando la función que establece el art.13, inc.5º del Código Penal.

Art.22º - El Estado contribuirá al sostenimiento de éstos Patronatos con un subsidio anual, el que será distribuído conforme a las necesidades de cada uno de ellos, por la Dirección General de Institutos Penales, la que ejercerá contralor sobre su inversión.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art.23º - Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y organizar los siguientes establecimientos, de acuerdo con el régimen progresivo creado por la ley:-

- 1)-Colonias y Granjas Penales;
- 2)-Cárceles industriales;
- 3)-Campos de semi-libertad;
- 4)-Cárcel de Mujeres adultas;
- 5)-Cárcel de Encausados de la Capital, conjuntamente con los Tribunales del Crimen;
- 6)-Cárceles de Encausados en cada Territorio;
- 7)-Sección para infecciosos;
- 8)-Anexo Psiquiátrico.

////



La primera sección de las obras comprenderá la edificación de una Cárcel Industrial y la instalación de la Colonia de la Isla de La Gama, Granja y Campo de semi-libertad de Martín García.

Art.24º - La Carcel de Ushuaía será destinada a alojar los reincidentes y los penados rebeldes al régimen de los otros establecimientos, que demuestren inadap-
tación y peligrosidad, conforme a la clasificación del respectivo instituto.

Art.25º - Queda autorizado el P.E. para convenir con las Provincias la creación de los establecimientos pe-
nitenciarios o cárceles regionales que sean nece-
sarios, a fin de dar unidad al régimen de cumpli-
miento de las penas.-Los establecimientos que así
se creen, quedarán bajo la dirección y administra-
ción de la Nación.

Art.26º - Autorízase al P.E. para trasladar la Penitencia-
ria Nacional y los demás establecimientos carcela-
rios que, por razones de orden moral y de técnica
carcelaria, deban estar situados en zonas no cén-
tricas, y para enajenar los inmuebles que hayan
ocupado aquéllos.

El producto de esas ventas será depositado en
cuenta especial para ser aplicado al cumplimiento
de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.27º - El P.E. procederá de inmediato al cumplimiento
de la presente ley, aplicando a ese objeto los fon-
dos que acuerde la Ley de Presupuesto.-Así mismo,
podrá imputar los gastos a las partidas asignadas

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Presidencia de la República. El original es un expediente de la Presidencia de la República, correspondiente al expediente número 1000, de fecha 10 de mayo de 1910. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Presidencia de la República. El original es un expediente de la Presidencia de la República, correspondiente al expediente número 1000, de fecha 10 de mayo de 1910.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Presidencia de la República. El original es un expediente de la Presidencia de la República, correspondiente al expediente número 1000, de fecha 10 de mayo de 1910. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Presidencia de la República. El original es un expediente de la Presidencia de la República, correspondiente al expediente número 1000, de fecha 10 de mayo de 1910.



|||||

a los establecimientos penales de la Nación, en la medida que lo permitan las necesidades de cada uno de ellos.

Art.28: - Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art.29: - Comuníquese al P.E.

Manuel Schindler

*A la Comisión de Justicia
e Instrucción Pública*

